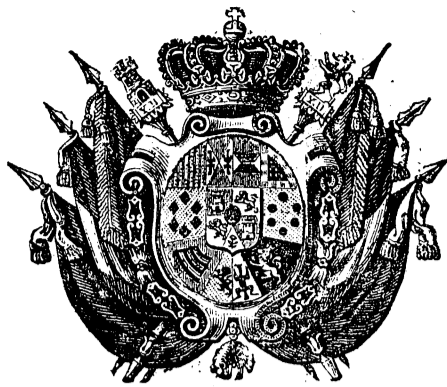


SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 1 escudo to 7 escudos 200 milésimas.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que en 4 de Junio último, á nombre de Francisco y Antolin Marin, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Wenceslao Maestre Navarro, vecino de Vianos, por haber entrado á labrar parte de una tierra de 40 fanegas con linderos ciertos, que poseían ellos, y ántes su padre Antonio Marin Raya, desde 1850, en el sitio llamado la Breña, segun la escritura de venta original que presentaron con la demanda:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojannte, se acordó y llevó á efecto la restitucion y tasacion de costas, y estándose procediendo á su exaccion por la via de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Wenceslao Maestre, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que Maestre habia comprado al Estado en 7 de Noviembre de 1864 la dehesa titulada la Breña, y entre los terrenos de particulares enclavados en ella que se eliminaron para la enajenacion no estaba comprendido el de los demandantes, y citando en su apoyo el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que la tierra sobre que versaba el interdicto solo por un viento lindaba con la dehesa de la Breña, en que era de propiedad particular, y por consiguiente no tenia aplicacion el art. 473 de la instruccion citada por el Gobernador:

Que este insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando que aun dado el supuesto de que se tratara de una finca enajenada por el Estado, la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Ceador de montes del cuartel de Herrerías, de estarse cortando un número considerable de encinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguacion del hecho y mandó, en 14 de Agosto de 1865, á D. Julian Gonzalez Escandon, que se decia dueño de aquella parte de monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corta, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo día al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo expediente criminal de oficio, con motivo de aquel hecho:

Que D. Julian Gonzalez Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesion de tres llosas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos determinados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin previo acuerdo del Ayuntamiento le habia impedido la referida corta y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojannte, se acordó la restitucion de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el título 2.º y en los artículos 421, 422, 423, 426 y 430 del reglamento de 17 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que se remitiese certificacion de los antecedentes, que el Alcalde hubiese consignado en el expediente y demás pruebas que pudieran esclarecer la cuestion, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello, requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior en virtud de la apelacion por carecer ya de jurisdiccion para sustanciar la competencia, avisándole al Gobernador:

Que esta Autoridad dirigió á la Audiencia de Burgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que sustanciara y decidiera con arreglo á derecho la competencia:

Que hecho así, declaró tenerla el Juez, fundándose en que al Ayuntamiento y no al Alcalde correspondia promover el deslinde de los montes de su pertenencia, segun el art. 48 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que la porcion de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querrelante, segun una escritura pública presentada en los autos, y en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 solo tenia aplicacion cuando la Autoridad administrativa procedia en uso de legítimas atribuciones, lo cual no sucedia en el presente caso:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se refiere al deslinde de los montes públicos:

Visto los artículos 121, 422 y 423 del mismo reglamento, que establecen reglas para la policia de los montes públicos y la aplicacion de las Ordenanzas:

Visto el art. 130 del propio reglamento, segun el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.º Que no habiéndose promovido el deslinde del monte en cuestion, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicacion al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca en su apoyo el Gobernador:

2.º Que el acto del Alcalde, que ha dado origen al interdicto, no puede estimarse providencia administrativa dictada en uso de atribuciones legítimas, ya por el carácter de asunto criminal que aquella Autoridad le dió en los principios, ya porque el monte no consta que sea público ni de comun aprovechamiento, ya porque no hay deslinde pendiente entre el monte particular y el público que con él confina:

3.º Que por tanto, en el presente caso no hay ningun interés general que amparar y sostener, de los que están puestos al cuidado de la Administracion; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 1862, los vecinos de Arro, solicitaron del referido Gobernador, que les amparara en el derecho que decian tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, aduciendo en pró de su pretension una sentencia arbitral de 1578, varias decisiones posteriores confirmatorias de aquella, y la posesion continuada por largo tiempo:

Que oido el Alcalde de Vilamós alegó que debia relevarse al pueblo de la obligacion reclamada, porque concedido á sus vecinos, en justa reciprocidad el que pudieran apacentar los ganados durante un tiempo del año en la partida llamada Prontius, término de Arro, por haber pasado este terreno en su mayor parte á dominio particular, se veian privados de aquel derecho y no tenian compensacion alguna:

Que el Gobernador, en vista de que los vecinos de Arro negaban lo dicho por el Alcalde, dictó providencia, mandando que mientras no se estableciera modificacion, por medio de juicio contencioso-administrativo, se considerara válida la sentencia arbitral de 1578, y los vecinos de Arro y de Vilamós fueran mantenidos en los respectivos derechos de cortar leña y apacentar ganados, por el tiempo fijado en la sentencia:

Que en su virtud, los vecinos de Arro, solicitaron del Alcalde de Vilamós permiso para entrar en el bosque, y el Alcalde se lo concedió, mandando al mismo tiempo á los pastores de la villa que llevasen los ganados á apacentar en el terreno marcado en la sentencia arbitral, con lo cual se dió lugar á que Francisco Rella, Andrés Larrin y Miguel Navarro, vecinos de Arro y dueños de los campos en que habian entrado los ganados, presentaron ante el Juez de primera instancia de Viella otros tantos interdictos de recobrar la posesion, cuyos interdictos fueron sustanciados por el Juez y pendian de apelacion ante la Audiencia:

Que refiriendo todos estos antecedentes, el Alcalde de Vilamós acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Tribunal, y el Gobernador despachó el requerimiento, fundado en el contexto de la Real orden de 9 de Mayo de 1839: Que sustanciado el expediente de competencia, la Audiencia mantuvo la suya en el supuesto de que los terrenos invadidos eran de particulares, y que no debian la servidumbre á que se referia el Alcalde, siendo por lo tanto indebida la providencia de esta Autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, insistió en la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolucion en la via posesoria plenaria de las cuestiones, que se susciten acerca del aprovechamiento exclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos que contrarian las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de los mismos, comprende la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando: 4.º Que teniendo por objeto la cuestion, motivo de la presente competencia, determinar el estado posesorio de un aprovechamiento comun, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Vilamós aparece dictada en el ejercicio de sus atribuciones legítimas y no se la puede contrariar por medio de interdictos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que se publicó como ley del reino en 4 de Abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su más ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á exencion de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el art. 6.º del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permutacion las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras. Ante una prescripcion tan terminante no podia caber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por más que haya podido haberla en lo que toca á los pormenores de la ejecucion.

A pesar de ellas, es sin embargo un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable á los Párrocos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dió con carácter de general la Real orden de 14 de Setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los Párrocos casa rectoral aun en aquellos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la Iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real orden, que sin duda alguna fué más allá del Convenio en beneficio del clero; y el Ministro que suscribe está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto á las casas rectorales haya dificultades que vencer; ántes bien si alguna reclamacion se presentase, sería de fácil y sencilla solucion.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traído alguna complicacion á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de diócesis. Se ha querido por unos dar á la exencion grande latitud; mientras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar más de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideracion y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasion, las cosas se ven claras. No han pensado las Altas Partes contratantes en exceptuar bajo el concepto indicado una colectividad ó conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotacion del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrían huertos é iglesias, ó al menos se hu-

biese dictado alguna aclaracion respecto á la dotacion de los que los poseyeran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalía á los Párrocos que estaban en posesion de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideracion, hay otra claramente consignada en el artículo que facilita su recta inteligencia y aplicacion. Dice su texto que se exceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Cómo ha de entenderse la palabra anejo, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atencion en lo que va expuesto, comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible en efecto pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos; cuya condicion se llena si existiendo casa rectoral se han poseído siempre como una dependencia de esta, y si del mismo modo que la casa sirve para habitacion del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su expansion y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente explicada la cuestion de los huertos é iglesias bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretendirse siquiera que esos terrenos estén siempre adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretacion al Convenio, sería preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad, debe consignarse aquí que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los Párrocos aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es más, aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fe con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia rechazaría siempre una interpretacion tan restrictiva y tan poco justa.

No ménos irregular que esta inteligencia sería la que condujese á hacer extensiva la indicada excepcion á una masa de bienes que más que al uso y recreo del Párroco, hayan estado destinados á la renta de la Iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podria ya desconocerse el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así y todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos exceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta que no consienta la modificacion más ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegacion completas, porque la segregacion de un terreno insignificante, lo mismo para la exencion que para la venta, podria hacer desmerecer una finca, y no reportar ventaja alguna al Estado ni á los Párrocos.

Se ha tenido además en cuenta que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasion un derecho personal y privado, sino á entrar en posesion de una regalía ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravárseles con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrian ascender á más de lo que valga la concesion que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningun derecho y de que la desamortizacion continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesiasario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido dis-

frutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 4.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzar la algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonia para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelva de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

REAL DECRETO.

Vengo en confirmar en el destino de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría y sueldo que dicho empleo tiene consignado en el presupuesto vigente, á D. Benito Gutierrez, que en la actualidad lo desempeña en comision y sin sueldo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería y Artillería lo siguiente:

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á Bien resolver: 1.º Se procederá al alistamiento de 450 hombres de infantería y 50 de la artillería á pié con destino al ejército de Puerto-Rico.

2.º Se conceden hasta dos años de rebaja á todos los alistados á quienes les queden por servir á lo menos otros cuatro, que es el plazo más corto con que pueden alistarse ó reengancharse.

3.º El alistamiento se llevará á cabo bajo estas bases con arreglo á las instrucciones generales circuladas por Real orden de 14 de Setiembre de 1864 en que se determina la manera de proceder á los alistamientos extraordinarios y las ventajas y derechos que á cada uno corresponden. Dichas instrucciones se leerán por tres veces en las compañías al publicarse en el orden del cuerpo la del presente alistamiento y siempre que se trate de cualquiera de sus operaciones.

4.º Se explorará en primer lugar la voluntad de los individuos procedentes del reemplazo de 1865 que se encuentren en provinciales y han de tener ingreso en el ejército activo el día 15 del actual, segun la Real orden de 20 de Diciembre anterior. Conocido el resultado de este alistamiento, el Director general de Infantería hará la distribucion del resto de su contingente entre los cuerpos del arma y procurará conocer á la mayor brevedad, con arreglo al art. 2.º de la referida instruccion de 14 de Setiembre de 1864, el número que pudiera resultar sortea-ble á fin de cubrirlo con el exceso de voluntarios que existan en los demás cuerpos.

5.º El mismo Director de Infantería designará un

sargento primero y tres segundos de los que reunan a su antigüedad las más sobresalientes condiciones entre los que aspiren al pase en su empleo, ó a falta de estos de los de la clase inferior inmediata que lo soliciten con ascenso, para distribuir entre las expediciones más numerosas en que se verifique el trasporte directo a su destino. Para suplir accidentalmente a las demás clases de tropa se habilitarán cabos provisionales entre los alistados que reunan circunstancia más a propósito.

6.º Las operaciones del alistamiento han de tener lugar en los cuerpos antes del 5 de Febrero próximo en que deberán emprender inmediatamente la marcha a los depósitos de bandera que se designan. Para el trasporte de estos al de Cádiz se hará uso de los buques del litoral por cuenta del Estado; pero en el interior solo se satisfará por ferro-carril en los casos extraordinarios en que fundadamente lo soliciten los Capitanes generales respectivos.

7.º Los cupos de los cuerpos que guarnecen los distritos de Cataluña, Aragón e Islas Baleares ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Valencia en Alicante; los de Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas en el de Santander; los de Castilla la Nueva en Madrid; los de Andalucía y Extremadura en Cádiz; los de Granada en Málaga, y los de Galicia en la Coruña, saliendo todos en primera oportunidad para Cádiz, donde embarcarán para Puerto-Rico.

8.º El segundo y definitivo reconocimiento se verificará en los depósitos de primera entrada; pero esto no obstante se cuidará en el de embarque directo que no lo efectúe ningún individuo que por efecto de alguna enfermedad posterior ú otras causas no aparezca útil para el servicio en Ultramar con arreglo á instrucciones.

9.º Los Capitanes generales nombrarán Oficiales ó individuos de tropa que se hagan cargo de los contingentes de provinciales y los de los cuerpos de sus distritos, pudiendo disponer con el primer objeto de los empleados en los depósitos de bandera donde lo hubiere. Los Oficiales conductores harán formal entrega de los contingentes que conduzcan, con duplicadas filiaciones, ajustes y demás prevenido en el capítulo 8.º del reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de Octubre de 1865.

10. Los que se hallen sirviendo llevarán precisamente las prendas de masita con relaciones clasificadas que formarán los cuerpos, para que conste y se eviten con la repetida entrega de prendas innecesarias aumento de cargo individual; además se les facilitará en los regimientos un capote ó poncho de los que tengan cumplido el tiempo de duración, que en otro caso les será devuelto por los depósitos con abono de su conducción.

11. Se dispondrá asimismo por los Capitanes generales que a los alistados directamente en los cuerpos provinciales se les asista desde la fecha de su convocatoria con el haber y pan correspondiente, ya por los encargados de su traslación, por los batallones de su procedencia ó por los Oficiales de los cuerpos activos á que eran destinados, en el concepto de que dichos individuos se considerarán desde luego alta en los depósitos de Ultramar, á los cuales será cargo el expresado suministro. Los soldados que se alistasen en los respectivos regimientos serán baja por fin del mes de Febrero; pero irán socorridos por los mismos por el mayor tiempo que fuese necesario hasta su ingreso en depósito, el cual reintegrará á los Oficiales conductores de los haberes de marcha que en este caso les hubiesen anticipado.

12. Los Directores de Infantería y Artillería darán conocimiento á este Ministerio y á los Capitanes generales de la distribución que hagan de estos contingentes, quedando á dichas Autoridades el disponer lo consiguiente al cumplimiento de los plazos señalados para las operaciones y concentración de los alistados.

13. A medida que se vayan reuniendo en Cádiz embarcarán para su destino en las primeras expediciones de los buques-correos, á cargo de los Oficiales que se encuentren en aquel punto con este objeto ó de los que regresen á las Antillas, que se detendrán, si necesario fuese, por el Gobernador de la plaza con el fin indicado.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1867.

EL SUBSECRETARIO,  
**FRANCISCO PARREÑO.**  
Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: El Coronel de la 40 media brigada de provinciales y el Jefe y Oficiales presentes del batallón provincial de Soria, núm. 4.º, autorizados en colectividad, á V. E. respetuosamente suplican que como consecuencia del efecto que en su espíritu militar ha producido la proclama que V. E. se ha dignado dirigir al ejército, reciba de los que suscriben la más explícita manifestación de su adhesión á aquellas máximas, hallándose dispuestos á sostenerlas, así como á servir con toda lealtad al Trono de S. M. la Reina (Q. D. G.) y su dinastía, acatando únicamente los órdenes emanados de la Real Autoridad y de su Gobierno. Excmo. Sr.—El Coronel Subinspector, José García Velarde.—El Comandante, Pedro Marco y Ordóñez.—Capitanes: Nicolás Canalejo é Hidalgo.—Antonio Portu Yebes.—Dionisio González de Sotomayor.—Luciano Acero Isern.—José Jarnes y Jimenez.—Ramon de Villalbar y Leyda.—Tenientes: Alejandro Quiroga Rialdo.—Benito de Rojas.—Antonio Martínez.—Domingo de Miguel.—Elias Andrés.—Matias Ayo.—Andrés Rivera.—Subtenientes: Pedro Celas Sotillo.—Tomás Labayen y Bada.—Francisco Pozo y Camacho.—Valentin Lopez Almería.—Angel Blazquez Juana.—Juan Lopez Quintana y Rodrigo.—Carlos Perez Saez.—Fermin Aldey y Montoya.—Arturo Lopez de Vicuña.—Tiburcio Redondo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del regimiento infantería de América tienen la más alta honra en felicitar á V. E. en agradecimiento al haberse dignado dirigir su autorizada voz al ejército en su alocución de 30 de Noviembre. La designación de los deberes y honrosa misión de la fuerza pública de una nación, tan sabiamente desenvuelta en el escrito de V. E., han sido siempre y será en lo sucesivo la norma que dirija los actos militares de los que tienen la honra de suscribir. Insuperables de los principios generales marcados en nuestra acreditada Ordenanza, no faltarán jamás á sus sabios y aceptadas prescripciones. Y mientras empuñan las armas, llenarán con la mayor abnegación la misión sagrada del ejército con la proverbial hidalguía de soldados españoles.

Mañón 21 de Diciembre de 1866.—El Coronel, Alejandro de Aguirre.—Los Tenientes Coronales: Elías Miano.—Salvador Lechuga.—Los Comandantes: Ramon Gomez.—Mariano Aburga.—Manuel Labarra y Useta.—Rafael Santisteban.—Los Capitanes: José Ramirez.—José Vicente y Nuñez.—Vicente Prieto y Gomez.—Angel Gascon.—Manuel Soriano.—Manuel Martinez Delmar.—Juan Lamuda.—José Espinosa.—José Sanchez.—Joaquín Arnal.—Miguel Gonzalez.—Los Tenientes: Juan Garcia.—Agustín Pareja.—Eusebio Alvarez.—Vicente A. Guado.—Felipe Toral y Lopez.—Ramon de Mur.—Ascensio Arana.—Rafael de Argueta.—Gregorio Sanchez.—Rafael Díez.—Prudencio Calko.—Guillermo Llanos de Areloro.—Eduardo Martín.—Márcos Moreno.—Francisco Herranz.—Francisco Lillo Carranco.—Sinfiriano Rodríguez.—Antonio Daza.—Jaime Arbutnot.—Ra-

fael Alberti.—Miguel Alejandro.—Los Subtenientes: Antonio Fernandez Cavada.—Pedro Sanchez.—Salvador Valenzuela.—Esteban Miano.—Antonio Lopez Acoesta.—Sebastián Oliver.—Miguel Rodriguez.—Rafael Viches.—Ricardo Brocal.—Juan Segura.—Manuel Martinez.—Miguel Tenorio.—José Caballero Noguera.—Francisco Espinosa y Cañete.—Luis de la Plaza.—Cándido Mañas.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del batallón provincial de Eoija, núm. 11, autorizados completamente por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para dirigirse colectivamente á V. E., tienen la honra de manifestarle que enterados de su alocución al ejército de 30 de Noviembre último, están conformes con las máximas que contiene, porque basadas en la Ordenanza son un recuerdo de los deberes que ha de cumplir siempre el ejército; creyendo deber al mismo tiempo aprovechar esta ocasión como fieles súbditos y buenos militares para hacer patente su constante lealtad al Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) y á los Gobiernos constituidos.—Excmo. Sr.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Juan Ruiz Piñero.—El Comandante, segundo Jefe, Bartolomé Torrer.—Los Capitanes: Cristóbal Vazquez.—Domingo Ibarra y Enciso.—Andrés Noguera.—Los Tenientes: Mariano Escribá.—Estanislao Mantilla.—Antonio Pastor.—Pedro del Canto.—Manuel Bárcena.—Los Subtenientes: Jacobo Muñoz.—Antonio Muñoz.—Anacleto Herranz.—Manuel Brenta.—Angel Delgado.—Francisco J. Bolant.—Juan Silva.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Galicia, núm. 19 del arma, llevados de un noble sentimiento al tener la honra de haber leído la alocución que en 30 de Noviembre último se dignó V. E. dirigir al ejército, han visto con singular satisfacción cifrada en ella el cumplimiento de sus deberes, y por lo tanto se creen en el caso de manifestar á V. E. lo identificados que se hallan en las sanas doctrinas que aquella encierra; dicho esto, solo les resta, Excmo. Sr., añadir que como militares sabrán siempre corresponder á la confianza que el Trono en ellos tiene depositada, al sostén del mismo, al de las instituciones que felizmente nos rigen y á la seguridad y tranquilidad de la sociedad y del orden, objetos únicos que los liga al cumplimiento de su deber y á la alta misión que el país los tiene llamados. Díguese V. E. aeger con la benevolencia que le distingue esta humilde, pero honrosa y verdadera manifestación, debida solo al deseo de hacer ver que el regimiento de Galicia se halla siempre dispuesto á sostener tan caros objetos y á deramar en su defensa su sangre todos y cada uno de los individuos que lo componen.

El cielo guarde la vida de V. E. muchos años. Palma 24 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—El Coronel, Francisco de Quiñones.—Tenientes Coronales: Juan Hernandez de Alba.—Francisco Mayol.—Comandantes: Cándido Carreira.—José Claveria.—Bernardo Alberti y Llaneros.—Francisco Alguacil.—Capitanes: Cristóbal Nuñez.—Lorenzo Cabrinety.—Pedro R. Caballero y Piñero.—Pablo Bonell.—Enrique Valenzuela y Toro.—Juan Bibiloni.—Vicente Gonzalez Saavedra.—Rafael Amat y Zanini.—Joaquín Peret.—José Peduehy Garrido.—Juan Rodrigo.—Juan Fernandez de Gamba.—Tenientes: Blas Sebastian.—Gonzalo Uzurrun.—Tadeo Cabrinety.—Lorenzo Gomez Teston.—Ignacio Cortazar.—Pedro Torres.—José Guzman.—Fabian Dominguez.—Sabino Aranda.—Felipe Moreno Rodriguez.—Juan Saez.—Fulgencio Zaragoza.—Cayetano Altarez.—Rafael Velasco.—Antonio Moya.—Tiburcio Gutierrez.—Fernando Sempere Ibarra.—Bartolomé Huertas Hidalgo.—Alfredo de Merás.—José Hernandez.—Subtenientes: Inocencio Garcia.—Leopoldo Manno.—Alfredo Danell.—Antonio Morales.—Ramon Arriete.—Juan Pinyel.—Rafael Bofra.—Luis Jarrayo.—Julio de Migliarese.—Vicencio Gavalda.—Luis Alguacil.—Capellanes: Ramon Lasaña Benodo.—Félix Fernandez.—Médicos: Pedro Puig.—Raimundo Guerra.—Excmo. Sr. Capitan General Duque de Valencia y Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Jefe y Oficiales del batallón provincial de Oviedo, núm. 8, que suscriben, autorizados para dirigirse á V. E. colectivamente por su alocución al ejército de 30 de Noviembre último, tienen la honra de manifestar á V. E. que se adhieren completamente á los principios y máximas militares que contiene, y aprovechan esta ocasión para expresar igualmente su constante lealtad al Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) y á todo Gobierno constituido, como así lo exigen sus deberes y tienen jurado al frente de sus banderas.—Excmo. Sr.—El Comandante, Primer Jefe accidental, Antonio Bernaldo de Quiros.—Ramon Alvarez Prieta.—Manuel Joglar.—Tomás Albarrán.—Clemente Lopez Nuño.—Zelio Campo.—Manuel García.—Juan Luengos.—Faustino Gonzalez.—José Hoz.—José Alvarez.—Fernando Cuervo.—Vicente Trotega.—Manuel Ruiz.—Laureano Soto.—Narciso Andrés.—Mariano Garcia.—Ricardo Suarez.—Juan Garcia.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

**Instrucción pública.**

De acuerdo con el dictamen de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando, que se insertará en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 10 de Febrero de 1864, la RAN (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adquieran 10 ejemplares de la obra titulada *El libro de las Tablas*, escrito ó mandado escribir por el Rey D. Alfonso el Sabio, y que publican D. Florencio Janer y D. Isidoro Lozano, satisfaciéndose su importe, que ascenderá á 24 escudos cada ejemplar cuando la obra se halle terminada, con cargo al cap. 22, artículo único del presupuesto vigente; pero debiendo pagarse las entregas conforme se vayan presentando, á cuyo fin la Direccion general de Instrucción pública dará parte á V. S. del recibo de cada entrega.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1866.

**OROVIO.**

**Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.**

REAL ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.—Ilmo. Sr.: En junta ordinaria celebrada por esta Real Academia el día 20 del actual, se ha enterado de la comunicación de V. I., remitiendo á informarse una instancia de D. Florencio Janer y D. Isidoro Lozano, solicitando del Gobierno cierto número de suscripciones en favor de la obra que están publicando titulada *El libro de las Tablas*, que reproduce por medio de la cromolitografía el código del tiempo de D. Alfonso el Sabio, que se conserva en la Biblioteca del Escorial. Oído el dictamen de su Sección de Arquitectura y la opinión de varios Académicos de la misma que conocen el código original, y teniendo en consideración que el trabajo del Sr. Lozano está ejecutado con prolijidad y esmero, habiendo conseguido grande exactitud en dicha reproducción, y considerando tambien la reconocida importancia artística de esta obra, eres la Academia que merece protección, y que puede accederse á lo solicitado por los interesados. Lo que tengo la honra de comunicar á V. I. para los efectos consiguientes, con devolución de la mencionada instancia y entregas que á esta acompaña.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1867.—Ilmo. Sr.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

El Gobernador de Fernando Póo participa con fecha 29 de Noviembre último que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario de la isla continúa siendo satisfactorio.

A las doce del día de ayer sábado fondeó en el puerto de Cádiz procedente de la Habana, en 21 días de navegación, el vapor-correo *Cenurias*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio, y 128 pasajeros.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A

todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que yo he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes de la una D. Juan Vila, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación de la Real orden de 17 de Diciembre de 1861, que declaró exceptuada de la desamortización la casa-aduana de la villa de Blanes: Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que la casa-aduana de Blanes, provincia de Gerona, fué enajenada en 24 de Noviembre de 1860 en favor de D. Donoso Roura, quien cedió todos sus derechos en Don Juan Vila, y aprobada la subasta, se promovió expediente á instancia del Visitador especial de Aduanas y Estancadas de la referida provincia, con el objeto de que se anulase la venta, fundándose en no haber otro local á propósito en la población, perteneciente al Estado, para llenar los fines que realizaba el vendido: Que elevado el expediente á la Superioridad, la Junta de Ventas acordó en 31 de Mayo de 1861 que debía anularse la venta de la casa-aduana en cuestión; y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general

de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 17 de Diciembre de 1861, por la que, teniendo en cuenta la referida casa-aduana no pudo ser enajenada, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, se confirmó en todas sus partes el indicado acuerdo de la Junta superior de Ventas: Vista la demanda presentada en nombre del interesado contra la referida Real orden, ante el Consejo de Estado, por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, pidiendo su revocación: Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada: Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que despues de declarar en el art. 1.º en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, dice en el 2.º: «Exceptuábase de lo dispuesto en el artículo anterior 1.º Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.» Considerando que la casa-aduana de la villa de Blanes se hallaba destinada á un servicio público, y no existía otro local á propósito en la población, perteneciente al Estado, que pudiera destinarse á aquel objeto: Considerando que consumada la venta procede la nulidad, porque la Administración carecía de facultades para enajenar un edificio destinado al servicio público; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Echevarría, D. José Sanchez Ocaña, D. José Euzenbio de Palacio, D. Agustín de Torres Vallderama, genio de Escorial, D. Agustín de Castro y Rojo, Don Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael Liminiña y Brignole, Vengo en absolver á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Mariano Narvaez.» Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 20 de Diciembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

**CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.**

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Diciembre de 1866.

METALICO.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.		INGRESADO EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA ACTUAL.		SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
<b>DEPOSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.</b>										
Necesarios.	Por contratos y fianzas		42.270.046,394	166.991,338	42.437.038,082	234.379,456	42.202.458,026			
	Por sustituciones del servicio militar.		746.800,026	911.733,733	1.658.533,759	33.334,781	1.605.088,968			
	Por id. del servicio marítimo.		4.444.434,894	42.823,983	4.487.258,877	4,286	4.483.002,877			
	Por la tercera parte del 100 por 100 de Propios.		49.087.502,933	89.746,137	49.177.249,070	5,108,935	49.172.140,135			
	Por los pertenecientes á enajenados y reenganchados.		1.493.342,340	—	1.493.342,340	—	1.493.342,340			
Sin interés.		2.149.754,000	473.720,517	2.623.474,517	28.354,422	2.595.120,095				
Al contado.		691.924,886	7,350	699.474,876	36,653	662.821,286				
De 4 á 6 meses.		3.898,213	—	3.898,213	—	3.898,213				
De 6 á 9 meses.		34.923,054	—	34.923,054	—	34.923,054				
De 9 meses en adelante.		340.996,888	—	340.996,888	800	340.196,888				
De 4 á 9 meses.		4.015.787,526	211.970,116	4.227.757,642	169.707,733	4.058.049,907				
De 9 á 12 meses.		5.343.707,323	33.028,890	5.376.736,213	415,320	5.383.606,213				
De un año justo.		80.133.413,900	1.765.101,325	81.900.315,185	1.858.268,295	80.032.046,890				
De 15 días.		334.891,747	28,286	334.920,033	97,900	333.277,747				
De 30 días.		494.579,244	17.273,302	511.852,546	65,204,231	447.048,315				
De 60 días.		830.421,233	34.321,676	864.742,909	234,731,793	630.011,116				
De 90 días.		4.379.706,331	234.055,525	4.613.761,856	297.830,282	4.315.931,574				
Provisionales para subastas.		323.321,767	40.173,434	363.495,201	41,533,988	321.961,213				
Cuentas corrientes.		434.245.334,469	4.046.775,806	438.292.630,275	3.233.431,920	435.059.200,255				
Conceptos eventuales.		1.066.133,900	84.707,234	1.150.841,134	114,603,425	1.036.237,709				
Suman los depósitos y cuenta corriente.		436.152.008,439	4.131.483,040	440.283.491,499	3.348.024,375	436.935.467,124				
Intereses y dividendos de efectos depositados.		176.427,343	200	176.627,343	2,363,500	174.263,843				
Remesas entre las Cajas á formalizar.		980.736,972	67,664,440	1.048.401,412	800,192,624	188.208,788				
Total general de metálico.		437.209.192,774	4.199.347,480	441.508.540,254	4.210.582,499	437.297.957,753				

**CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.**

TESORO PUBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.		ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagos por intereses de depósitos.		TOTAL.		RECIBIDO del Tesoro.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo.	En la Caja Central.		27.494,000	206,000	27.700,000	600,000	27.100,000			
	En las Tesorerías de provincias.		407.311.379,148	4.464.034,932	408.775.414,080	4.161.348,187	407.614.065,893			
	Cuenta de intereses satisfechos.		1.732.432,411	88.540,594	1.820.973,005	—	1.820.973,005			
Cuentas de recibidos del mismo.		—	58.106,473	58.106,473	58,106,473	—				
TOTAL.		436.337.814,239	4.816.681,909	438.354.543,558	4.819.434,660	436.538.088,898				

**RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.**

	ESCUDOS, MILÉSIMAS.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	437.297.957,753
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.	436.835.088,898
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.	762.868,857

**EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.**

DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		INGRESOS EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA MISMA.		EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Necesarios.	75.886.342,630		320,700		76.207.063,330		744,900		75.462.163,330	
	202.879.802,443		4.371.323,333		207.251.125,776		3.189.881,900		204.061.306,876	
	825.036,650		19,100		825.055,750		36,200		825.019,550	
	9.407.226,914		—		9.407.226,914		—		9.407.226,914	
TOTAL.		288.998.438,337	2.341.126,333	291.339.564,670	3.987.381,900	287.352.182,770				
<b>CLASIFICACION DE LOS DEPOSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.</b>										
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.		417.796.193,871	433,900	418.230.095,871	214,700	418.000.395,871				
En id. id. id. del 3 por 400 diferido interior.		78.738.754,004	333,200	79.072.507,204	625,000	78.447.307,204				
En id. id. id. del 3 por 400 id. exterior.		120,000	—	120,000	—	120,000				
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.		50.864,200	819,000	51.683,200	2,370,400	49.312,800				
En acciones de obras públicas.		3.295,000	20,800	3.315,800	43,400	3.272,400				
En id. de carreteras.		5.814,600	32,800	5.847,400	81,000	5.766,400				
En id. del Canal de Isabel II.		3								

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Muros, de cuarta clase, con fianza de 6.000 reales...

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 3.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1835...

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados...

Se exceptúa de la presentación a la mencionada revista, según lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio de 1830...

Madrid 4 de Enero de 1867.—Juan Pedro Martínez.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se venden en pública subasta las leñas que resulten de la corta y limpia de dos trozos de chaparral en los cuarteles de Rodajos y los Pinos...

Madrid 2 de Enero de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón.

Universidad central.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO. Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1838 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 133 de la ley de Instrucción pública...

Madrid 4 de Enero de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

La de La Cabrera, con el de 182,500. Las de Bolas, Rivatada y Santa María de la Alameda, con el de 130.

Provincia de Segovia.

La Escuela del Caballar, dotada con el sueldo anual de 230 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Espinosa del Rey, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Valdecomenas de Abajo, Huelves y Villarrubio, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Bermiches y Cantaloja, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Ambiente, Boadilla del Monte, Cercedilla, Fuente el Saz, Paracuellos de Jarama, Rozas de Puerto Real, Valdeavero, Collado-Villalba, San Agustín, Santa María de la Alameda, Garganta, Hoyo de Manzanares, Moraleja de Enmedio y Villanueva de la Cañada, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardino, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Espinosa del Rey, Torrecilla y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Censura de Teatros del Reino.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1866.

Número 337.—Para mentir las mujeres, juguete cómico en un acto. Aprobado el 2.

Número 338.—El honor español, drama en tres actos. A. el 2.

Número 339.—Mercurio y Cupido, juguete cómico en un acto. A. el 2.

Número 340.—Epidias, tragedia en tres actos. A. el 3.

Número 341.—La paz de la aldea, comedia en cinco actos. A. el 3.

Número 342.—Un varón y una soirée, A. el 3.

Número 343.—Libertad de estado, comedia en tres actos. A. el 3.

Número 344.—El castillo de los siete Virreyes, drama burlesco en cuatro actos. A. el 4.

Número 345.—Las dos cartas, pieza en un acto. A. el 4.

Número 346.—El imperio del coral, zarzuela en tres actos. Prohibida el 4.

Número 347.—L'Ebre, libreto de ópera en cinco actos. A. el 3.

Número 348.—La ambición y el orgullo, drama en tres actos. A. el 3.

Número 349.—La isla de las monas, zarzuela en un acto. A. el 3.

Número 377.—En el cuarto de mi mujer, comedia en un acto. A. el 18.

Número 378.—Un concurso de acreedores, paso cómico-lírico en un acto. A. el 19.

Número 379.—Una noche de trueno, paso cómico-lírico en un acto. A. el 19.

Número 380.—El último vals, paso cómico-lírico en un acto. A. el 19.

Número 381.—Típedo, drama en un acto. A. el 19.

Número 382.—Aun hay marinas! Sus victorias en el Callao, loa en un acto. A. el 19.

Número 383.—Ruede la bola, comedia en dos actos. A. el 20.

Número 384.—El pavo de Navidad, zarzuela en un acto. A. el 20 con supresiones.

Número 385.—Misterios de la Marina, drama en tres actos y un prólogo. A. el 20.

Número 386.—La política-manía, gaceta cómico-lírica en un acto. A. el 20.

Número 387.—Un negocio de amor, drama en tres actos. A. el 21 con supresiones.

Número 388.—Higuelo, comedia en un acto. A. el 21.

Número 389.—Un bofetón a tiempo, juguete cómico en un acto. A. el 22.

Número 390.—Un compañero de viaje, comedia en un acto. A. el 22.

Número 391.—El viejo Diógenes, disparate cómico-lírico en un acto. P. el 22.

Número 392.—1866 y 1867, revista en dos cuadros. A. el 22 con las reformas indicadas por la Censura y aceptadas en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia...

Número 393.—Mi gorro, juguete cómico en un acto. A. el 23 con supresiones.

Número 394.—Un pantalón y cuatro piernas, capricho cómico en un acto. A. el 23.

Número 395.—Lo que quiera mi marido, comedia en un acto. A. el 24.

Número 396.—Una calaverada, comedia en un acto. A. el 25 con supresiones.

Número 397.—Un rival del otro mundo, juguete cómico en un acto. A. el 25 con supresiones.

Número 398.—¿Será posible? juguete cómico en un acto. A. el 25 con supresiones.

Número 399.—Una herencia, comedia en un acto. A. el 26.

Número 400.—¿Quién era la que cantaba? juguete en un acto. A. el 27.

Número 401.—Mi mujer y el vecino, comedia en un acto. A. el 27.

Número 402.—Un gallego, comedia en un acto. A. el 27.

Número 403.—Consumición del alma, drama en tres actos. A. el 28.

Número 404.—El primer amor, zarzuela en un acto. A. el 28.

Número 405.—Por un legado! juguete en un acto. A. el 29 con supresiones.

Número 406.—Don Pedro Calderon, comedia en tres jornadas. A. el 29.

Número 407.—La última batalla, comedia en tres actos. A. el 30.

Número 408.—De París á Sarriena, comedia en tres actos. A. el 30 con supresiones.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Secretaría del Ayuntamiento del Grove, dotada con el haber anual de 400 escudos, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días...

Pontevedra 6 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 8051-1

Los que reúnan las circunstancias prescritas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y deseen obtener la Secretaría del Ayuntamiento de Meira, dotada con el haber anual de 330 escudos...

Pontevedra 6 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 8089-3

La Secretaría del Ayuntamiento de Jeve, dotada con el haber anual de 300 escudos, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días...

Pontevedra 31 de Diciembre de 1866.—Juan Perez Rey. 8090-3

Ayuntamiento constitucional de Vico del Marqués.

Habiendo merecido la aprobación superior del señor Gobernador de esta provincia el acuerdo celebrador por esta corporación y doble número de mayores contribuyentes, asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864...

Madrid 18 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Luis Morales.—Pedro Estanislao García, Secretario. 8086

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1778. Censo sobre casa calle de Molino del Judio, de Diego Benítez de la Sida, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 189 vuelto. Se verificado en 1674.

Censo sobre casa calle de la Judería, de María González, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 189 vuelto. Se verificado en 1700.

Censo sobre casa, de Cristóbal Espino, no expresa calle ni número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 190. Se verificado en 1615.

Censo sobre casa plaza del Ejido, de Catalina García Muñoz y otros, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 190. Se verificado en 1718.

Censo sobre casa calle de Evora, de Juliana Antonia de Gamboa, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 190 vuelto. Se verificado en 1691.

Censo sobre casa calle de Cuesta de la Cárcel, de Sebastián Pedro y Francisco Cantero, sin número. Imposición a la Catedral de Sevilla. Lib. 4 folio 192 vuelto. Se verificado en 1773.

Casa junto al convento de Espiritu Santo, de Sebastián, Pedro y Francisco Cantero, sin expresar calle, número ni lindero. Hipoteca a la misma. Lib. 4 folio 192 vuelto. Se verificado en 1773.

Censos sobre casa calle de Campana, de Antonio Florindas, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 193 vuelto. Se verificado en 1693.

Censo sobre casa plaza de Peones, de Juan Rodríguez Cantalapiada, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 193 vuelto. Se verificado en 1699.

Casa calle de los Valientes, de Juana María Delgado, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 194 vuelto. Se verificado en 1718.

Casa puerta de Sevilla, de Inés Beato de Rojas, sin número. Hipoteca a Gregorio Jáimes Berraer. Lib. 4 folio 195. Se verificado en 1773.

Casa calle de la Cantarería, de Inés Beato de Rojas, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 4 folio 195. Se verificado en 1773.

Censo sobre casa calle de Cantarería, de Juan Sánchez Salero, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 196 vuelto. Se verificado en 1690.

Casa calle del Azofífo, de Rufina Flores, sin número. Compra. Lib. 4 folio 197. Se verificado en 1773.

Casa calle Tierra de la Orden, de Fernando Monsibay, sin número. Data. Lib. 4 folio 197. Se verificado en 1757.

Casa calle de San Francisco de Paula, de Manuel Pedro Romero, sin número. Data. Lib. 4 folio 197 vuelto. Se verificado en 1737.

Censo sobre casa calle de San Francisco de Paula, de Miguel Ramos, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 198. Se verificado en 1700.

Censo sobre parte de casa calle de San Francisco de Paula, de Sebastián Vela, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 198. Se verificado en 1700.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Elvira Guerrero, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 199 vuelto. Se verificado en 1674.

Censo sobre casa calle de Sevilla, de Bartolomé y Sebastián García, sin número. Compra por el convento de Santa María de Gracia. Lib. 4 folio 204 vuelto. Se verificado en 1693.

Censo sobre casa calle del Sol, de Doña Sebastiana de Herrera, sin número. Compra por el mismo convento. Lib. 4 folio 204 vuelto. Se verificado en 1693.

Censo sobre casa calle Corredora, de Catalina Anaya Rendon, sin número. Entrega a dicho convento. Lib. 4 folio 205. Se verificado en 1661.

Censo sobre casa calle de la Cárcel, de Diego Martínez de la Zarza, sin número. Entrega al mismo. Lib. 4 folio 205. Se verificado en 1661.

Casa de Roque de Lara y su mujer, no expresa número ni calle. Reconocimiento. Lib. 4 folio 205. Se verificado en 1691.

Censo sobre casa calle de Santa Clara, de Francisco Caballero, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 205. Se verificado en 1773.

Censo sobre casa calle del Sol, de Francisco Martín Mercader y su mujer, sin número. Imposición a Pedro Rayon. Lib. 4 folio 206 vuelto. Se verificado en 1833.

Censo sobre casa calle de las Vacas, de Mariana y Catalina Pizarro, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 206 vuelto. Se verificado en 1740.

Censo sobre casa calle de Melchora de Nateras, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 207. Se verificado en 1699.

Censo sobre casa calle de la Rendon, de Antonio Palomino, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 208. Se verificado en 1674.

Censo sobre dos aranzadas de viña en Rui Diaz, de los herederos de Martín Fernández Evolo, cuyos nombres no se expresan, ni lindero de la finca. Compra por el convento de Santa María de Gracia. Lib. 4 folio 208 vuelto. Se verificado en 1693.

Casa calle de Escuelas, de Francisco Jaimes Cordero, sin número. Compra. Lib. 4 folio 208 vuelto. Se verificado en 1699.

Casa calle de Sevilla, del convento de Santa María de Gracia, sin número ni lindero. Adjudicación. Lib. 4 folio 209. Se verificado en 1745.

Censo sobre casa plaza de la Tornería, de Salvador García y su mujer, sin número. Imposición a Doña María de Villaviciencia. Lib. 4 folio 209 vuelto. Se verificado en 1691.

Censo sobre casa calle de Idolos, de Salvador García y su mujer, sin número. Imposición al mismo. Lib. 4 folio 209 vuelto. Se verificado en 1690.

Censo sobre un solar calle de Avila, de Sebastián Palomino y otro, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 210. Se verificado en 1719.

Censo sobre casa calle de las Vacas, de Félix Martín Pizarro, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 211. Se verificado en 1678.

Censo sobre casa-horno calle del Palomar, de Manuel Martínez, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 211. Se verificado en 1718.

Censo sobre casa calle de las Polas, de Diego Benítez Rufano, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 211 vuelto. Se verificado en 1699.

Censo sobre casa calle Luis Perez, de Francisco Benítez, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 212 vuelto. Se verificado en 1690.

Censo sobre casa calle de Medina, de Alonso Jimenez, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 212 vuelto. Se verificado en 1690.

Censo sobre casa calle de la Caridad, de Marcos González Quijano, sin número. Reconocimiento. Libro 4 folio 212 vuelto. Se verificado en 1704.

Censo sobre parte de casa calle de Alamo, de Diego Franco y su mujer, sin número ni lindero. Imposición al convento de Santa María de Gracia. Lib. 4 folio 213. Se verificado en 1660.

Censo sobre casa calle de la Corredora, de Juan de Vargas, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 214. Se verificado en 1699.

Censo sobre casa calle de la Corredora, de Alonso de la Hoz y su mujer, sin número. Imposición al convento de Santa María de Gracia. Lib. 4 folio 214. Se verificado en 1673.

Casa calle de la Amargura, de Francisco Ramirez, sin número. Data. Lib. 4 folio 214 vuelto. Se verificado en 1697.

Casa tienda calle de la Cárcel, de Domingo Duran, sin número. Data. Lib. 4 folio 215. Se verificado en 1697.

Casa calle de la Carpintería, de Don Gil Viras de Segovia, sin número. Permuta. Lib. 4 folio 216 vuelto. Se verificado en 1743.

Censo sobre el cortijo y tierra de Espartina, del colegio de la Compañía, no expresa la cabida ni lindero. Permuta de Cristóbal y María Gutiérrez. Lib. 4 folio 216 vuelto. Se verificado en 1743.

Casa calle Larga, de Juan Matias Morea, sin número. Hipoteca a D. Teodoro Roy. Lib. 4 folio 217. Se verificado en 1771.

Censo sobre casa calle de la Tornería, de Francisco Castellanos, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 218. Se verificado en 1601.

Casa calle de Granados, de Bartolomé Camacho, sin número. Data. Lib. 4 folio 218 vuelto. Se verificado en 1900.

Censo sobre casa calle de Cameros, de Pedro Roman, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 219. Se verificado en 1693.

Censo sobre casa calle de los Valientes, de Juan Franco de la Oliva, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 219. Se verificado en 1693.

Censo sobre casa calle de Rui Lopez, de Juan Triano y otro, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 219 vuelto. Se verificado en 1703.

Censo sobre casa plazuela de los Silos, de Francisco Rodríguez, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 219 vuelto. Se verificado en 1693.

Censo sobre casa calle de los Morenos, de Bartolomé Sánchez Aparicio y su mujer, sin número. Imposición al viñedo de Doña Leonor de Anaya. Lib. 4 folio 220. Se verificado en 1699.

Censo sobre casa calle de Campana, de María de Aguilár, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 221. Se verificado en 1670.

Casa, bodegas y jardín calle de la Porvera, de Fernando Lopez Barzal, sin número. Compra. Lib. 4 folio 221 vuelto. Se verificado en 1737.

Censo sobre casa calle Cruz Vieja, de Francisco Cazorla Adalid, sin número. Compra por Francisco de Cazorla Adalid. Lib. 4 folio 222. Se verificado en 1890.

Censo sobre casa calle de Gaspar Hernandez, de Francisco Cazorla Adalid, sin número. Compra por el mismo. Lib. 4 folio 223. Se verificado en 1892.

Casa calle del Portal, de Juan Alonso Labrador, sin número. Compra. Lib. 4 folio 223 vuelto. Se verificado en 1894.

Censo sobre casa calle del Molino del Viento, de Francisco Ruiz, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 223 vuelto. Se verificado en 1890.

Casa calle de Fontana, de Pedro Nuñez de Ariza y su mujer, sin número. Data. Lib. 4 folio 224. Se verificado en 1691.

Censo sobre casa calle de los Morenos, de Alonso Gomez Piñero y su mujer, sin número. Imposición a Francisco Cazorla. Lib. 4 folio 224 vuelto. Se verificado en 1844.

Los y media aranzadas de arbolado, junto al Corral del Consejo y cuatro aranzadas de viña en territorio de Pedro Camacho Villaviciencia, ambas fincas de Alonso Gomez Piñero, sin fijar el nombre del pago. Imposición a Francisco Cazorla. Lib. 4 folio 224 vuelto. Se verificado en 1844.

Censo sobre tres partes de casa, al baluarte de Anton Martín Corchuelo y su mujer, no expresa calle ni número. Imposición al mismo. Lib. 4 folio 225. Se verificado en 1892.

Censo sobre casa calle de la Corredora, de Inigo Luis de Bustanante, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 folio 225 vuelto. Se verificado en 1703.

Casa calle de la Orden, de Joaquín Velez, sin número. Hipoteca al gremio de corredores. Lib. 4 folio 227 vuelto. Se verificado en 1775.

Censo sobre casa calle de Carpintería, de Isabel González y su marido, sin número. Entrega a los Beneficencias de San Lucas. Lib. 4 folio 228. Se verificado en 1746.

Cinco y cuatro y media aranzadas de tierra en el Alameda, de Luis Gil de León y su mujer, sin lindero. Reconocimiento. Lib. 4 folio 228 vuelto. Se verificado en 1773.

Casa calle de Carpinteros, de Gregorio Gaitán, sin número. Compra. Lib. 4 folio 228 vuelto. Se verificado en 1778.

Casa calle del Sol, de Domingo Jacinto Melendez, sin número. Imposición a la iglesia de San Miguel. Libro 4 folio 230 vuelto. Se verificado en 1671.

Censo sobre casa y bodega calle de Santa Clara, de Fernando Lopez Perianes, sin número. Imposición al viñedo de D. Juan Gutiérrez de Acuña. Lib. 4 folio 230. Se verificado en 1693.

Censo sobre casa calle de Honario, de José Arístote...

(1) Véanse las GACETAS de los días 24, 25 y 27 al 30 de Noviembre, 1.ª, 4.ª, 21 al 23 y 31 de Diciembre, y 2 al 5 del actual.

